

2792 RESOLUCION de 29 de diciembre de 1981, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Soledad Duque Sánchez.

Excmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 10 de noviembre de 1981, por la Sala Quinta de Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo núm. 509.983, promovido por doña María Soledad Duque Sánchez, sobre impugnación del Decreto 3065/1978, de 29 de diciembre, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María de la Soledad Duque Sánchez, contra el Real Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, sin entrar en consecuencia en el examen del fondo del asunto, y sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV EE.

Dios guarde a VV EE.

Madrid, 29 de diciembre de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. Sres.

2793 RESOLUCION de 29 de diciembre de 1981, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Mora Ochoa.

Excmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 4 de noviembre de 1981, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo núm. 509.871, promovido por don Antonio Mora Ochoa, sobre impugnación del Decreto 3065/1978, de 29 de diciembre, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Mora Ochoa, contra el Real Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, sin entrar en consecuencia en el examen del fondo del asunto, y sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV EE.

Dios guarde a VV EE.

Madrid, 29 de diciembre de 1981.—El Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE JUSTICIA

2794 ORDEN de 22 de enero de 1982 por la que se eleva de categoría los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Marbella.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Ley de 17 de julio de 1945, modificado por la de 23 de diciembre de 1948, y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial, se ha tenido a bien disponer:

1.º Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Marbella tendrán en lo sucesivo consideración de Juzgado de capital, servido por Magistrado.

2.º El nombramiento de los Magistrados que deben servirlos se llevará a efecto tan pronto como los actuales Jueces titulares sean promovidos o voluntariamente obtengan otro destino. Mientras tanto, percibirán el complemento de destino en la cuantía asignada a los Magistrados-Jueces de capital.

3.º Los Secretarios y demás personal al servicio del mismo Juzgado percibirán el complemento de destino correspondiente a la nueva categoría.

4.º La presente Orden empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

2795 RESOLUCION de 31 de diciembre de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Federico Domingo Barberá contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Gandesa a inscribir un testimonio de auto judicial dictado en procedimiento judicial sumario, en virtud de apelación del recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Federico Domingo Barberá, en nombre y representación de don Agustín Jornet Daura, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Gandesa a inscribir un testimonio de auto judicial dictado en procedimiento judicial sumario, en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que ante el Juzgado de Primera Instancia de Reus se inicia en junio de 1979 un procedimiento judicial sumario al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria para hacer efectiva la responsabilidad hipotecaria sobre dos fincas propiedad de los deudores; que el día 7 de julio de 1980 se dicta auto aprobando el remate a favor de don Agustín Jornet Daura y ordenando la cancelación de la hipoteca y la de todas las inscripciones posteriores; que las fincas a que se refiere el procedimiento están situadas en el término municipal de La Fatarella, que actualmente se halla adscrito al partido judicial de Tortosa;

Resultando que, presentado en el Registro de la Propiedad de Gandesa testimonio del referido auto, fue calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento por observarse los defectos siguientes: 1.º No ser competente para conocer el procedimiento el Juzgado de Reus, sino el de Tortosa, según el párrafo 1.º del artículo 131 de la Ley Hipotecaria. 2.º No haberse expedido el mandamiento por duplicado, como prescribe el artículo 257 de dicha Ley Hipotecaria. Teniendo a mi juicio el defecto 1.º el carácter insubsanable, deniego la inscripción; sin poder tomar anotación preventiva, que por otra parte no ha sido solicitada. Gandesa, 9 de octubre de 1980. El Registrador. Firma ilegible»;

Resultando que por el Procurador de los Tribunales don Federico Domingo Barberá, en representación de don Agustín Jornet Daura, se interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegando: Que el presente recurso se circunscribe al primer punto de la nota del Registrador; que de las tres clases o formas de competencia —objetivos, territoriales y personales—, el Registrador de la Propiedad sólo puede, al calificar la competencia de los Jueces o Tribunales que ordenen las cancelaciones, tener en cuenta los límites objetivos y personales, y no la competencia territorial, puesto que de lo contrario quedarían invalidados los artículos 73, 74 y 76 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que si las cuestiones de competencia no se pueden promover de oficio, sino sólo por quienes sean citados ante el Juez incompetente, y nunca después de haber terminado el asunto judicial por auto o sentencia firme, es por lo que no puede un proceso terminado por resolución firme, y en el que se han seguido todas las prescripciones legales, ser declarado ineficaz, como si fuese nulo, por un funcionario de esfera distinta de la jurisdiccional; que en este sentido se pronunció la Dirección General de los Registros y del Notariado en su resolución de 28 de agosto de 1926; que es de destacar que el Registrador de la Propiedad admitió y extendió la nota marginal acreditativa de haberse expedido la certificación de cargas, sin poner obstáculo a la petición del Juzgado de Reus, mientras que ahora deniega la inscripción del auto que es consecuencia natural de la anterior ejecución;

Resultando que el Registrador de la Propiedad emitió el correspondiente informe en el que alegó: Que no es de aplicación el artículo 100 de la Ley Hipotecaria invocado por el recurrente, sino los artículos 18 de la Ley y el 99 de su Reglamento, por virtud de los cuales los Registradores deben calificar la competencia de los Jueces y Tribunales que hubieran expedido los documentos que se presentan a inscripción, doctrina que ha sido reiterada en numerosas ocasiones por la Dirección General; que de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hay que entender a los tres tipos de competencia —funcional, objetiva y territorial— en el momento de su calificación; que el recurrente confunde la cuestión de competencia con la calificación registral de la competencia del Juez, calificación que no implica la nulidad del procedimiento judicial sumario —materia reservada exclusivamente a los Tribunales de Justicia en el juicio declarativo ordinario—, sino la aptitud o no del documento para su inscripción; que no resulta aplicable la resolución de 28 de agosto de 1926, ya que en el presente caso no se ha planteado cuestión alguna de nulidad de las actuaciones, sino la incompetencia del Juzgado; que al suprimirse el Juzgado de Primera Instancia de Gandesa por Decreto de 27 de abril de 1968, el término de La Fatarella fue precisamente adscrito al partido judicial de Tortosa; que por aplicación de los artículos 71 y 2.182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, regla primera del artículo 131 y artículo 129 de la Ley Hipotecaria, resulta que al no existir sumisión expresa, radicar las fincas en el partido de Tortosa y no ser posible en el procedimiento judicial sumario la sumisión tácita, es evidente que el único Juzgado competente es el de Tortosa; que no existe incongruencia ante el hecho de haber admitido en su día el mandamiento judicial relativo a la expedición de la certificación de cargas, y el no admitir ahora la inscripción del auto dictado por el mismo Juzgado, puesto que entonces no era el momento apropiado para